AÑO DE 1860. Jueves 6 de setiembre. NÚMERO 108.



Boletin Oficial DE LA PROVINCIA DE ORENSE.

Se publica los martes, jueves y sábados de cada semana.=Se suscribe en la imprenta de D. Cesáreo Paz y Hermano, Fuente del Rey número 6 á 20 rs. trimestre para esta capital, y 30 para fuera franco de porte por trimestres adelantados.=Números sueltos á 12 cuartos el pliego.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la REINA nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real Familia continúan en el Real Sitio de San Ildefonso sin novedad en su importante salud.

ARTICULO DE OFICIO.

PRIMERA SECCION.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

Número 523.

En la Gaceta de Madrid número 238 del sábado 25 de agosto último se lee lo siguiente:

MINISTERIO DE HACIENDA.

Excmo. Sr.: He dado cuenta á la Reina (que Dios guarde) del expediente instruido por esa Direccion general en cumplimiento de la ley de 29 de abril de 1855 con motivo de la revision de la carga de justicia de 590 rs. anuos, que como partícipe de la que figura en presupuesto al número 60, art. 5.° percibe D. Mateo Aarguiano.

En su consecuencia:

Vistos los dos testimonios expedidos, con citacion del Promotor fiscal de Hacienda por mandato del Tribunal de Comercio de San Sebastian, por el Escribano del mismo en 2 de agosto de 1851 y 12 de mayo de 1857, constando del primero la imposicion hecha en el dicho Consulado por el Ayuntamiento de la villa de Eibar de 6,509 rs. al interés de 6 por 100, y del segundo la trasmision del mismo capital al padre del actual perceptor, como tambien que no ha sido aquel redimido ni indemnizado, segun certificacion del Secretario de la Junta de Comercio de la citada ciudad, librada en 21 de abril de 1856:

Visto no haberse tampoco satisfecho dicho capital por la Direccion general de la Deuda pública, segun las relaciones de pagos suministradas por la misma:

Vista la ley de 29 de abril de 1855 determinando la revision y reconocimiento de las cargas de justicia y el artículo 9.° de la de presupuestos del año próximo pasado estableciendo la forma en que debe verificarse:

Considerando que los contratos consignados en los testimonios referidos se otorgaron por personas hábiles, prévias las solemnidades de derecho, por lo que no tienen vicio alguno que los invalide:

Considerando que la obligacion contraida por el Consulado de San Sebastian está subsistente por no haberse devuelto el capital que él mismo recibió á préstamo:

Considerando que el Estado ha sucedido de derecho en dicha obligacion al sustituirse en la personalidad del Consulado, haciéndose cargo de las obras construidas por éste, y suprimiendo los arbitrios que servian de hipoteca á los préstamos, y de hecho ha reconocido pagando los réditos desde que aquel dejó de hacerlo:

Considerando que el derecho del partícipe se funda en un título oneroso, y que á su vez se encuentra justificada, no solo la legitimidad de la carga de justicia, sino tambien su importe:

S. M., conformándose con los dictámenes emitidos sobre el particular por la Seccion de Hacienda del Consejo de Estado, Asesoría general de este Ministerio y esa Direccion, se ha servido confirmar el acuerdo de la Junta de revision y reconocimiento de cargas de justicia, por la que se declara subsistente la de que se trata.

De Real órden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 25 de julio de 1860.—Salaverría.—Sr. Director general del Tesoro público.

Excmo. Sr.: He dado cuenta á la Reina (q. D. g.) del expediente instruido por esa Direccion en cumplimiento de la ley de 29 de abril de 1855 para llevar á efecto la revision de la carga de justicia de 4,000 rs. anuos, que como partícipe de la que figura en el presupuesto vigente al número 66, art. 3.° perciben Don José Blás de Arana y otros.

En su consecuencia:

Visto el testimonio y certificaciones fehacientes expedidas con vista de asientos de sus libros por el Consulado de Bilbao, con asistencia del Promotor fiscal de Hacienda pública, acreditando la imposicion que hicieron en la Caja del mismo D. José Ramon de Barbachano y su muger Doña Gertrudis Goya, de 100,000 rs. vn. al interés anual de 4 por 100:

Visto el resguardo original de la mencionada imposicion, que remitió el Gobernador de Vizcaya en 6 de abril del año próximo pasado de 1859, de que resulta se verificó dicha imposicion en 23 de marzo de 1795:

Vista la certificacion expedida en 17 de abril de 1857 por el Vocal Secretario de la Junta de Comercio de Bilbao, por la que consta no haber sido redimido ni indemnizado el expresado capital impuesto:

Visto no haberse tampoco satisfecho por la Direccion general de la Deuda pública, segun las relaciones de pagos suministradas por la misma:

Vista la ley de 29 de abril de 1855 determinando la revision y reconocimiento de las cargas de justicia y el art. 9.° de la de presupuestos del año último estableciendo la forma en que debe verificarse:

Considerando que el contrato consignado en el precitado testimonio y certificaciones se otorgó por personas hábiles, prévias las solemnidades de derecho, por lo que carece de vicios que lo invaliden:

Considerando que la obligacion contraida por el Consulado de Bilbao está subsistente por no haberse devuelto el capital que el mismo recibió á préstamo:

Considerando que el Estado ha sucedido de derecho en dicha obligacion al sustituirse en la personalidad del Consulado, haciéndose cargo de las obras construidas por el mismo, y suprimiendo los arbitrios que servian de hipoteca á los préstamos, y de hecho la ha reconocido pagando los réditos desde que aquel dejó de hacerlo:

Considerando que el derecho del partícipe se funda en un título oneroso, y que á su vez se encuentra justificada no solo la legitimidad de la carga de justicia, sino tambien su importe:

S. M., conformándose con los dictámenes emitidos sobre el particular por la Seccion de Hacienda del Consejo de Estado, la Asesoría general de este Ministerio y esa Direccion, se ha servido confirmar el acuerdo de la Junta de revision y reconocimiento de cargas de justicia, por el que se declara subsistente la de que se trata.

De Real órden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 24 de julio de 1860.—Salaverría.—Sr. Director general del Tesoro público.

Excmo. Sr.: He dado cuenta á la Reina (q. D. g.) del expediente instruido por esa Direccion en cumplimiento de la ley de 29 de abril de 1855 para llevar á efecto la revision de la carga de justicia de 762 rs. vn. anuales que, como partícipes de la que figura en el núm. 60, artículo 5.°, capítulo 31, seccion 4.ª del presupuesto vigente, perciben los sucesores de D. Remigio María y Doña Francisca de Paula Bobadilla.

En su consecuencia:

Visto el testimonio de la escritura otorgada en San Sebastian á 29 de diciembre de 1821 ante el Escribano D. José Joaquin de Arizmendi, por la que el Consulado de dicha ciudad tomó á préstamo de D. Remigio María Bobadilla y de su hermana Doña Francisca de Paula 12,700 reales al interés del 6 por 100, hipotecando á la devolucion del capital y al pago de los réditos los bienes de la misma corporacion, y especialmente el derecho de avería:

Vista la certificacion librada en 21 de abril de 1856 por el Vocal Secretario de la Junta de Comercio de San Sebastian y cotejada, así como el anterior documento, con sus originales respectivos á presencia del Promotor fiscal de Hacienda, en la que se expresa, con referencia á los libros y antecedentes del extinguido Consulado, no haber sido redimido ni indemnizado el capital de que se trata:

Vista la ley de 29 de abril de 1855 determinando la revision y reconocimiento de las cargas de justicia: y el art. 9.° de la de presupuestos de 1859 estableciendo la forma en que debe verificarse:

Considerando que el contrato consignado en la escritura de 29 de diciembre de 1821 se otorgó con las solemnidades de derecho, y no tiene vicio alguno que lo invalide: que la obligacion contraida por el Consulado de San Sebastian está subsistente por no haberse redimido la cantidad prestada: que el Estado ha sucedido en dicha obligacion al suprimir los arbitrios que servian de hipoteca á la misma, y la ha reconocido satisfaciendo los réditos desde que aquella corporacion dejó de hacerlo; y por último, que el derecho de estos partícipes se funda en un título oneroso;

S. M., conformándose con los dictámenes que sobre el particular han emitido la Seccion de Hacienda del Consejo de Estado, la Asesoría general de este Ministerio y esa Direccion, se ha servido confirmar el acuerdo de la Junta de revision y reconocimiento de cargas de justicia, por el que se declara subsistente la de que trata.

De Real órden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 26 de julio de 1860.—Salaverría.—Sr. Director general del Tesoro público.

Excmo. Sr.: He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) del expediente instruido por esa Direccion, en cumplimiento de la ley de 29 de abril de 1855, para llevar á efecto la revision de la carga de justicia de 10,800 rs. vn. anuales, que como comparticipes de la que figura al núm. 60, artículo 3.°, cap. 31, seccion 4.ª, del presupuesto vigente perciben los sucesores de Doña María Ana de Olozabal.

En su consecuencia:

Vista la cópia de la escritura otorgada en San Sebastian á 30 de abril de 1827 ante el Escribano D. Manuel Joaquin de Soariz, por la cual se renovó el préstamo de 180,000 rs., que al interés de 6 por 100 anual habia hecho con anterioridad al Consulado de dicha ciudad Doña María Ana de Olozabal, por sí y su sobrina Doña María Asuncion de Emparán, con hipoteca del derecho de avería, y en general de los demas bienes de la expresada corporacion:

Vista la certificacion expedida por el Vocal Secretario de la Junta de Comercio de San Sebastian en 21 de abril de 1856, en la que con referencia á los libros del antiguo Consulado se expresa no aparecer redimido ni indemnizado el capital de los 180,000 reales; cuyo documento fué comprobado con sus originales á presencia del Promotor fiscal de Hacienda:

Vista la ley de 29 de abril de 1855 determinando la revision de las cargas de justicia, y el art. 9.° de la de presupuestos del año 1859, estableciendo la forma que debe verificarse:

Considerando que el contrato consignado en la escritura de que se deja hecha mencion se otorgó con las solemnidades legales, y no tiene vicio que lo invalide: que la obligacion contraida por el Consulado de San Sebastian está subsistente por no haberse reintegrado la cantidad que tomó á préstamo; que el Estado ha sucedido en dicha obligacion al suprimir los arbitrios que servian de hipoteca al capital anticipado, y la ha reconocido pagando los réditos desde que aquella corporacion dejó de hacerlo; que el derecho de estos partícipes se funda en un título oneroso; y por último, que se ha acreditado la legitimidad de la carga, como tambien su importe;

S. M., conformándose con los dictámenes que sobre el particular han emitido la Seccion de Hacienda del Consejo de Estado, la Asesoría general de este Ministerio y esa Direccion, ha tenido á bien confirmar el acuerdo de la Junta de revision y reconocimiento de cargas de justicia, por el que se declara subsistente la de que se trata.

De Real órden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 26 de agosto de 1860.—Salaverría.—Sr. Director general del Tesoro público.

Excmo. Sr.: He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) del expediente instruido por esa Direccion, en cumplimiento de la ley de 29 de abril de 1855, para llevar á efecto la revision de la carga de justicia de 2,200 rs. anuos, por que figura en presupuestos, al núm. 112, art. 7.°, cap. 31, de la seccion 4.ª D. Manuel Fernandez Molina.

En su consecuencia:

Vista la comunicacion que en 6 de julio de 1830 dirigió al referido partícipe el Administrador general de las Reales Encomiendas, de la que resulta que por Real decreto de 3 del propio mes, se le habian concedido 6 rs. diarios por via de pension del fondo de las expresadas Encomiendas:

Visto el traslado de la Real órden de 14 de octubre de 1835, por la que se sirvió resolver S. M. se continuara satisfaciendo á D. Manuel Fernandez Molina, hasta su fallecimiento, la asignacion de los antecitados 6 rs. diarios; cuya Real órden fué comunicada al Administrador y Contador de la Real Encomienda de Manzanares, ó sea una de las 11 que disfrutó el Sermo. Sr. Infante D. Antonio:

Visto el Real decreto de 6 de diciembre de 1835, por el que se aplicó el producto de las citadas Encomiendas al sostenimiento de las cargas del Estado, siendo de cuenta del mismo el pago de los sueldos, viudedades y demas cargas anejas á las Encomiendas:

Visto que posteriormente nada se ha resuelto respecto á la propiedad de dichos bienes, y que se continúan administrando por la Hacienda:

Vista la ley de 29 de abril de 1855 determinando la revision y reconocimiento de las cargas de justicia y el art. 9.° de la de presupuestos del año último estableciendo la forma en que debe verificarse:

Considerando que aunque dueño el Estado de los bienes que formaban las Encomiendas que en otro tiempo usufructuó el Sermo. Sr. Infante D. Antonio, no tiene otra obligacion, al tenor de lo prevenido por Real decreto de 6 de diciembre de 1835 y principios generales de derecho, mas que la de satisfacer las cargas que realmente sean de justicia, de cuya naturaleza no participa la pension de Don Manuel Fernandez Molina, puesto que no procede de título oneroso, y sí solo de una concesion graciosa:

Considerando que, segun lo dicho, la expresada obligacion debe serlo del usufructo de los bienes de las repetidas Encomiendas, y que su pago por lo tanto corresponde hacerse por la Administracion del mismo:

S. M., conformándose con los dictámenes emitidos sobre el particular por la Seccion de Hacienda del Consejo de Estado, Asesoría general de este Ministerio y esa Direccion, se ha servido confirmar el acuerdo de la Junta de revision y reconocimiento de cargas de justicia, en cuanto por él se declara que la pension que viene disfrutando el D. Manuel Fernandez Molina con el carácter de carga de justicia, debe dejarse de satisfacer y eliminarse del presupuesto en tal concepto; reservando no obstante al mismo su derecho para que lo ejercite donde y como viere convenirle.

De Real órden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 26 de julio de 1860.—Salaverría.—Señor Director general del Tesoro público.

Número 524.

En la Gaceta de Madrid número 242 del miércoles 29 de agosto se lee lo siguiente:

MINISTERIO DE HACIENDA.

Ilmo. Sr.: He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) del expediente instruido en esa Direccion general á consecuencia de las repetidas reclamaciones dirigidas al Gobierno por los representantes de la prensa periódica, editores, libreros y litógrafos de esta corte en solicitud de que, atendida la escasez de papel continuo para imprimir de produccion nacional que de algun tiempo á esta parte se observa, y á los elevados precios que en más de una ocasion ha llegado á alcanzar este artículo tan importante y necesario para las expresadas industrias, se permita la libre importacion del extranjero, ó se reduzca al ménos el crecido derecho que hoy paga á su entrada en el reino.

En su vista, examinados con toda atencion los trabajos que acerca de esta parte de la reforma arancelaria tienen hechos desde 1855 la Junta de Aranceles y esa Direccion general; lo manifestado por los fabricantes de papel en la informacion parlamentaria celebrada en el indicado año, y mas recientemente aun en exposicion que corre unida al expediente; y considerando que si bien no seria justo permitir la libre introduccion del papel extranjero, ni rebajar los derechos á una cuota tan excesivamente baja como algunos pretenden, porque esto equivaldria á entregar esa importante industria á una competencia que pudiera acarrear la ruina de los capitales en ella empeñados, tampoco lo es que otras no menos importantes y dignas de la atencion del Gobierno sufran por mas tiempo los efectos de una proteccion tan crecida como la que el Arancel vigente dispensa á los fabricantes de papel; y teniendo presente que ademas de ser urgente esta parte de la reforma por las razones que se alegan, no podrán decirse con ella perjudicados los expresados fabricantes, toda vez que tomando por base para el papel de imprimir el valor de 60 rs. por arroba, término medio entre el de 50 rs. que arrojan los datos reunidos en 1855 por la Junta de Aranceles, y el de 70 rs. en que por aquella misma época lo calculaban los mismos fabricantes, é imponiéndole un 20 por 100 de derechos, en que tambien entonces estuvieron estos conformes, queda suficientemente protegida la fabricacion nacional;

S. M. se ha servido disponer, de conformidad con lo propuesto por V. I. y prévio acuerdo del Consejo de Ministros, que como medida de urgente necesidad, y sin perjuicio de lo que sobre su permanencia se acuerde en la reforma general arancelaria, se adicione el Arancel vigente con una partida especial para el papel extranjero continuo sin cola ó á media cola para imprimir, el cual adeudará en lo sucesivo por arroba el derecho de 12 rs. en bandera nacional, y 14 rs. 50 cénts. en extranjera.

De Real órden lo digo á V. I. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. San Ildefonso 13 de agosto de 1860.—Salaverría.—Señor Director general de Aduanas y Aranceles.

MINISTERIO DE FOMENTO.

Obras públicas.

Ilmo. Sr.: Conformándose la Reina (Q. D. G.) con lo propuesto por esa Direccion y por la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos, se ha dignado autorizar á Don José Francisco Apezteguía para que, salvo el derecho de propiedad, y sin perjuicio de tercero, aproveche las aguas del rio Berazacún como motor de un molino harinero que intenta construir en el término de la villa de Aranaz, provincia de Navarra; debiendo ejecutarse las obras con arreglo al proyecto aprobado, bajo la inspeccion del Ingeniero de la provincia, y en la inteligencia de que no se han de distraer dichas aguas para riegos ú otros usos que el movimiento del artefacto.

De Real órden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 23 de agosto de 1860.—Corvera.—Señor Director general de Obras públicas.

Ilmo. Sr.: Accediendo S. M. la Reina (Q. D. G.) á lo solicitado por D. Agustin Leon Martin, vecino de Granada, ha resuelto prorogar por el término de seis meses el plazo de un año que se le fijó por la Real órden de 15 de agosto de 1859 para hacer los estudios de dos canales que alimentados con las aguas sobrantes del rio Guadalfeo, fertilicen los llanos de Calahonda, Carchuna, Lobres y Solobreña, en aquella provincia; entendiéndose que esta próroga se otorga con las mismas salvedades y condiciones que la primitiva autorizacion.

De Real órden lo digo á V. I. para los efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 23 de agosto de 1860.—Corvera.—Señor Director general de Obras públicas.

Ilmo. Sr.: Accediendo á una instancia de D. Manuel Timoner Ruiz, S. M. la Reina (Q. D. G.) se ha dignado autorizarle por el término de ocho meses para efectuar el estudio de un ferro-carril que, partiendo del de Manzanares á Córdoba y pasando por Baeza, vaya á terminar en Ubeda; en la inteligencia de que por esta autorizacion no se le confiere derecho alguno á la concesion, ni á indemnizacion de ninguna especie por los gastos que dicho estudio le ocasione, reservándose el Gobierno la facultad de conceder iguales autorizaciones á los que las soliciten con el mismo objeto, y de elegir entre los proyectos que se presenten el que juzgue mas conveniente á los intereses del país.

De Real órden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 23 de agosto de 1860.—Corvera.—Señor Director general de Obras públicas.

SEGUNDA SECCION.

CIRCULAR NÚM. 525.

Determinando que los pliegos con incidencias de causas criminales y actos de oficio y pobres procedentes de los juzgados para los alcaldes puedan circular francos.

Direccion de Correos.—Negociado 2.°

Por la Direccion general de Correos con fecha 20 de agosto próximo pasado se me dice lo que sigue:

Con fecha 22 de junio último se dijo por esta Direccion al Administrador principal de Correos de Cuenca lo siguiente:

«Evacuando esta Direccion la consulta de esa principal de 20 del corriente, debo manifestarle que los pliegos con incidencias de causas criminales y autos de oficio y pobres, procedentes de los juzgados para los alcaldes de los ayuntamientos, pueden circular francos, prévias las formalidades establecidas por Real órden de 18 de febrero de 1855, debiendo facilitar esa administracion al escribano que los entregue una papeleta expresando el porte, segun y para los fines que determina dicha disposicion. Respecto de los pliegos que los alcaldes dirijan á los referidos juzgados, aun cuando tengan aquel carácter y se exprese así en los sobres, deben franquearlos prévia y particularmente como lo hacen con toda su correspondencia.»

Lo que se inserta en este periódico oficial para su debida publicidad. Orense 1.° de setiembre de 1860.—E. G. I., *Francisco A. Blanco.*

CIRCULAR NUM. 526.

Publicando la vacante de la Secretaría del ayuntamiento de Villardebós.

Direccion de Gobierno.—Negociado 2.º

Se halla vacante la Secretaría del ayuntamiento de Villardebós en esta provincia, dotada con el sueldo anual de 2,200 reales pagados de fondos municipales. Los aspirantes que mayores de 25 años reunan la necesaria aptitud, dirigirán sus solicitudes documentadas en forma al Presidente de la expresada municipalidad dentro del término de treinta dias, á contar desde la insercion de este anuncio en los periódicos oficiales; en la inteligencia de que serán preferidos los que reunan las cualidades prevenidas en el Real decreto de 9 de octubre de 1855. Orense 4 de setiembre de 1860.—E. G. I., *Francisco A. Blanco.*

CIRCULAR NUM. 527.

Se anuncia la relacion de los sugetos á quienes comprende terrenos la carretera de tercer orden de Verin á Chaves.

Seccion de Fomento.—Obras públicas.

En cumplimiento de lo prevenido en el art. 4.º del Reglamento para la ejecucion de la ley de 17 de julio de 1836, se inserta á continuacion la relacion de los dueños de las fincas que ocupa la carretera de tercer orden de Caldeliñas á Portugal en términos del ayuntamiento de Verin, para que los que tengan que deducir alguna cosa, lo verifiquen dentro del preciso é improrogable plazo de quince dias. Orense 4 de setiembre de 1860.—El Vice-Presidente del Consejo G. I., *Francisco A. Blanco.*

Relacion de los sugetos á quienes ocupa terrenos la carretera de tercer orden que de los baños de Caldeliñas pasa por esta villa á Portugal.

D. Gregorio Moreno, de Verin.
D. Agustin Mascareñas, de idem.
D. Benito Toubes, de idem.
D. Manuel Salgado, de idem.
Herederos de D. Fernando Mascareñas, de idem.
Ramon Siabra, de Cabreiroá.
D. Benito Taboada, de Verin.
D. Pedro Gomez, de idem.
Gregorio Alvarez, de idem.
Manuel Gonda, de idem.
Domingo Nuñez, de idem.
Nicolás Hervella, de idem.
Manuel Saltillo, de idem.
D. José Antonio Gallego, de Cabreiroá.
D. José Vaz, de idem.
José Ledo, de Quizanes.
Damaso Ledo, de idem.
D. José Regueiro, de Verin.
D. Gregorio Martinez, de Cabreiroá.
D. Antonio Gallego, de idem.
Hereds. de Joaquin Delgado, de Quizanes.
Agustin Garcia, de Tamaguelos.
Ramon Regueiro, de Rosal.
Herederos de Don Francisco Gallego, de Quizanes.
Silvestre Barreira, de idem.
Herederos de Amaro Dieguez, de Rosal.
D. Plácido Dieguez, de Mandin.
Carlota Ledo, de Quizanes.
Pedro Prieto, de idem.
Ignacio Garcia, de idem.
D. Lucas Quiñones, de Verin.
D. Ezequiel Blanco, de idem.
D. Bonifacio Salgado, de idem.
Francisco Garcia, de Cabreiroá.
Agustin Gallego, de idem.
D. Gregorio Martinez, de idem.
Herederos de Diego Baamonde, de Verin.
D. Francisco Gallego, de Cabreiroá.
Francisco Perez, de Quizanes.
Agustin Rodriguez, de idem.
Silvestre Rodriguez, de idem.
Benito Fernandez, de Cabreiroá.
Doña Carlota Gallego, de idem.
José Veiga, de Quizanes.
Manuel Barreira, de Cabreiroá.
José Salgado, de idem.
Juan Quiroga, de Abedes.
Fermin Dieguez, de Cabreiroá.
D. Salvador Garcia, de Abedes.
D. Andres Delgado, de Quizanes.
Herederos de Juan Gonzalez, de Cabreiroá.
D. Lorenzo Salgado, de Tamaguelos.
Juan Vilela, de Granjiña.
Ramon Balboa, de Cabreiroá.
Anselmo Martinez, de idem.
Teresa Bóo, de Tamagos.
Juan Antonio Dieguez, de idem.
Manuel Perez, de idem.
Francisco Lorenzo, de idem.
Juan Gallego, de Cabreiroá.
Manuel Gallego, de idem.
Francisco Diz, de Rosal.
Rosalia Santana, de Cabreiroá.
Antonio Blanco, de Mourazos.
José Bóo, de Tamagos.
Diego Garcia, de idem.
D. Francisco Lopez, de Gomariz.
José Fernandez, de Cabreiroá.
José Bóo Gallego, de Tamagos.
Marta Gonzalez, de Cabreiroá.
Herederos de Pablo Dieguez, de idem.
Mateo Perez, de Tamagos.
Manuel Perez, cojo, de idem.
Juana Paradela, de idem.
Manuel Perez Barreiro, de idem.
Herederos de Cecilia Martinez, de idem.
Juan Manuel Cid, de idem.
José Salgado, de idem.
Sebastian Gonzalez, de Granjiña.
José Fernandez, de idem.
Santiago Lorenzo, de Tamagos.
José Diz, de Rosal.
Hereds. de Facundo Dieguez, de Cabreiroá.
Vicente Dieguez, de Tamagos.
Herederos de Cárlos Diz, de idem.
Juan Martinez, de idem.
Angel Martinez, de idem.
Manuel Dieguez, de idem.
Matias Dieguez, de idem.
Rosa Astorga, de idem.
Manuel Quiroga, de idem.
Dámaso Garcia, de idem.
Herederos de Francisco Garcia, de idem.
Cayetano Bóo, de idem.
D. Juan Balboa ó herederos, de Tintores.
Hereds. de Damian Fernandez, de Rosal.
Manuel Garcia Feijó, de Tamagos.
Rosa Astorga, de idem.
Doña Martina Gallego, de Cabreiroá.
José Dieguez, de Tamagos.
D. Francisco Salgado, de idem.
Domingo Santana, de Cabreiroá.
José Colmenero Feijó, de Rosal.
Santiago Fernandez é Ignacio Diz, de Tamagos.
Juan Antonio Cid, de idem.
Domingo Garcia, de idem.
José Vilela, de Cabreiroá.
Ignacio Garcia, de Tamaguelos.
D. Pedro Lozano, de Arzádegos.
Miguel de Dios, de Tamagos.
D. Juan Rica, de Mourazos.
Juan Manuel Cid, de Tamagos.
Valentin Garcia, de Granjiña.
Manuel Foubelo, de Tamagos.
Cándida Diz, de idem.
Andres Fernandez, de idem.
Eusebio Delgado y cuñados, de Rosal.
Herederos de Francisco Garcia Lázaro, de Tamagos.
Diego Garcia, como cabezalero, de idem.
Herederos de María Fernandez, de idem.
Idem de Ana María Prado, de Granjiña.
José Rua, de Mourazos.
Andres Perez, de Tamaguelos.
Eduardo Dominguez, de idem.
José Feijó, de Cambedo.
D. Francisco Perez, de Tamaguelos.
Antonio Gonzalez, de idem.
Manuel Gonzalez, de idem.
Miguel Gonzalez, de idem.
Patricio Soutelo, de idem.
Hereds. de Manuel Perez Gil, de S. Ciprian.
Domingo Torres, de Tamaguelos.
Doña María Rodriguez, de Zamora.
Vicente Nieves, de Mourazos.
Herederos de Don Benito Salgado, de Tamaguelos.
D. Pedro Medeiros, de Mourazos.
Gregorio Fernandez, de Tamaguelos.
Joaquin Garcia, de Tamagos.
Herederos de Juan Garcia, de Tamaguelos.
D.ª Antonia Foubelo é hijo, de Mourazos.
Herederos de D.ª Josefa Garcia, de idem.
Herederos de D.ª María Rosa Perez, de id.
Francisco Martinez, de idem.
Vicente Fernandez, de idem.
Pedro Gonzalez, de idem.
Ana María Torres, de Tamaguelos.
José Cortés, de idem.
María Gonzalez, de Mandin.
José Gonzalez, de idem.
José Alonso, de idem.
Herederos de D. José Reigada, de Verin.
Patricio Rodriguez, de Mandin.
Manuel Diz, de idem.
Pedro Gomez, de idem.
Antonio Garcia, de Feces.
Luis Adega, de Lamadarcos.
Claudio Regueiro, de Rabal.
Martin Lorenzo, de Mandin.
Doña Rosa Barreiro, de idem.
Francisco Baños, de idem.
D. Benito Amoeiro, de Verin.
José Gallego, de Mandin.
Agustin Carnero, de idem.
Luis Alonso, de Rabal.
Domingo Diz, de Mandin.
Luis Perez, de idem.
Manuel Diz, de idem.
Benito Diz Chaves, de idem.
Diego Perez, de idem.
Rosendo Salgueiro, de idem.
Teresa Perez, de Rabal.
Benito Diz Gomez, de Mandin.
José Yañez, de idem.
Antonio Gallego, de idem.
Francisco Gomez, de idem.
Antonio Diz, de idem.
Isidoro Taboada, de idem.
Manuel Gallego, de Mandin.
Herederos de Doña Ana María Espada, de Villaza.
Juan Manuel Pousada, de Mandin.
Diego Pousada, de idem.
Juan Prezado, de Rabal.
Manuel Gonzalez, de Mandin.
Teresa Alonso, de Rabal.
Domingo Rodriguez, de idem.
Manuel Perez Astorga, de idem.
José Perez, de idem.
María Garcia, de idem.
Lorenzo Nuñez, de idem.
Manuel Fernandez, de idem.
Diego Astorga, de idem.
Francisco Astorga, de idem.
Herederos de Antonio Taboada, de Tamaguelos.
Baltasar Gonzalez, de idem.
D. Gregorio Garcia, de Verin.
Manuel Diz, de Rabal.
Matias Alonso, de Tamaguelos.
José Benito Garcia, de Feces.
Antonio do Campo, de idem.
Gregorio Juan, de Vilafrade.
Herederos de Domingo Blanco, de Feces.
Manuel Chaves, de idem.
José Gonzalez, de idem.
Francisco Gonzalez, de idem.
Marcelino Arias, de idem.
Domingo Diz, de idem.
Rosendo Fernandez, de idem.
Antonio Fernandez, de idem.
Bernardo Gonzalez, de idem.
Francisco Barreiro, de idem.
Antonio Fernandez, de Castrelo.
Sr. Abad de Feces.
Agustin Garcia, de idem.
Roque Feijó, de idem.
D. José Romero, de Verin.
D. José Feijó, de Feces.
Vicente Blanco, de idem.
Antonio Feijó, de idem.
Francisco Taboada, de idem.
Francisco Barreiro, de idem.
Herederos de Antonio da Peña, de idem.
Andrés Garcia, de idem.
Manuel Gonzalez, de Mandin.
Clemente Diz, de idem.
Antonio Garcia Mestre, de Feces.
Francisco Resurreccion, de idem.
Francisco Teijera, de idem.
Francisco Perez, de idem.
Juan Melo, de idem.
Luisa Perez de idem.
Domingo Diz, de idem.
Blas Golpeao, de Mandin.
Gabriel Gonzalez, de Feces.
D. Manuel Foubelo, de Mandin.
Rosendo Fernandez, de Feces.
Manuel Bandufe, de idem.
Antonio Perez, de idem.
Doña Rosa Garcia, de Tamaguelos.
D. Lorenzo Salgado, de idem.
Lucas Perez, de idem.
Pedro Parga, de idem.
Pedro Vargas, de idem.
Antonio Perez, de idem.
Francisco Garcia, de idem.
D. Pedro Salgado, de idem.
Juan Garcia, de idem.
Diego Dominguez, de idem.
Antonio Gomez, de idem.
María Feijó, de idem.
Cándida Cortés, de idem.
Antonio Perez Granja, de idem.
Juan Antonio Estevez, de idem.
Nicolas Torres, de idem.
Benito Diz, de idem.
D. Agustin Losada, de idem.
Matias Astorga, de idem.
Juan Crespo, de San Ciprian.
Bartolomé Torres, de idem.
Herederos de Antonio Rigueiro, de idem.
Sebastian Alonso, de idem.
Doña Josefa Losada, de Mourazos.
Pedro Gonzalez, de idem.
Doña Dolores Reigada, de Verin.
D. Gregorio Garcia, de idem.
Doña María Rodriguez, de Zamora.
D. Isidro Poyan, de Verin.
D. Martin de la Fuente, de idem.
Ramon Cerdeiriña, de idem.
D. Isidro Garcia, de Villamayor.
D. Manuel Sotelo, de idem.
D. Julian Toubes, de Verin.
D. Emilio Santamarina, de idem.
D. Clemente Perez, de idem.
D. José Fuentes, de idem.
D. Benito Dieguez Amoeiro, de idem.
D. José Arias, de idem.
D. Luciano Duran, de idem.
D.ª Manuela Salgado Blanco, de idem.
D. José Salgado Romero, de idem.
Herederos de D. José Antonio Martinez, de idem.
D. Antonio Suarez, de idem.
D. Antonio Guerra, de idem.
D. Juan Manuel Salgado, de idem.
D. Manuel Salgado, de idem.
D. José Pardo, de Oimbra.
D. Pedro Gomez, de Verin.
D. José Garrido, de idem.
Francisco Gonzalez, de idem.
D. Ramon Taboada, de idem.
Francisco da Pia, de Caldeliñas.
Ramona Gonzalez, de idem.
Pascual Paradela, de idem.
Bárbara Manso, de idem.
Ramona Soutelo, de idem.
Tomas Paradela, de idem.
Antonio Veiga, de idem.
Manuela Paradela, de Verin.
Herederos de María Paradela, de idem.
D. Ant.º Losada y hermanos, de Tintores.
Doña María Losada, de idem.
Francisco Fernandez, de Tintores.
Miguel Fernandez, de idem.
José Gonzalez, de idem.
José Pousada, de idem.
Juan Vasalo, de idem.
Francisco Alvarez, de idem.
Herederos de Andres Veiga, de idem.
José Forneiros, de Resela.
Antonio Fernandez, de idem.
D. Gregorio Fernandez, de Pazos.
D. Luis Gonzalez, de Laza.
D. José Arias, de Verin.
Ulpiano Canellas, de idem.
Francisco Rodriguez, de Resela.
Bartolomé Rodriguez, de idem.
Antonio Rodriguez, de idem.

Miguel Rodriguez, de idem.
D. Antonio Lopez Osorio, de Monterrey.
Herederos de Facundo Justo, de Vilela.
Antonio Balboa, de idem.
Maria Freiria, de idem.

CUARTA SECCION.

Juzgado de primera instancia de Verin.

El Lic. D. Agustin Cancio Teijeiro, juez de primera instancia de Verin.—Por el presente cita, llama y emplaza á Domingo Gonzalez y Novelo, natural, vecino y residente en el pueblo de San Millan en este partido, para que dentro del término de treinta dias concurra á esta audiencia á prestar declaracion indagatoria en la causa que contra el mismo y otros se instruye por la escribanía del autorizante sobre hurto de palos de castaño y yerbe á D. Santos Gallego, vecino de Baya en el mes de mayo último; advertido que no verificándolo se sustanciará en su rebeldia y parará el perjuicio consiguiente:

Asi mismo exorto segun derecho á todas las autoridades civiles y militares para que se sirvan procurar la captura de dicho individuo, cuyas señas se consignan á continuacion, poniéndolo á disposicion de este juzgado consiguiéndose aquella.

Dado en Verin á 27 de agosto de 1860. —*Agustin Cancio Teijeiro.*— De su mandado, *Manuel D. Ferreirós.*

Señas de Domingo Gonzalez.

Edad 21 años, estatura regular, cara idem, color robusto, pelo castaño oscuro, ojos negros, barba poca: vestia pantalon de estopa blanco, chaqueta de lana negra fabricada en el país, chaleco viejo blanco, gastaba pañuelo de color en la cabeza y andaba descalzo.

Idem de Santiago:

Don Luis Arias Ulloa, juez de primera instancia de esta ciudad de Santiago y su partido etc.—Por el presente cito, llamo y emplazo á Manuel Suarez, hijo de Andres y Bernarda Perreiro, natural de la parroquia de Santa Cruz de Montaos y vecino de la de Santa Maria de Lamas, soltero, jornalero y de 25 años de edad, para que dentro del término de treinta dias se presente en esta audiencia á defenderse de los cargos que contra él resultan en causa pendiente sobre lesiones menos graves á su convecino Rafael Pegito; bajo apercibimiento de que transcurrido sin efectuarlo, se continuará en su rebeldía y le parará el perjuicio que haya lugar. Dado en la ciudad de Santiago á 25 de agosto de 1860.— *Luis Arias Ulloa.*— Por su mandado, *Pedro Pascual Vazquez.*

Juzgado de paz de Leiro.

En juicio verbal entre José Trigás, Miguel Fernandez Santiago y Doña Joaquina Hermida.—En la audiencia del juzgado de paz de Leiro, á 24 de julio de 1860. En el juicio verbal que antecede seguido en este juzgado entre José Trigás demandante, Miguel Fernandez Santiago y Doña Joaquina Hermida demandados, todos vecinos de este pueblo sobre reclamacion de dinero.

Resultando que Trigás propuso su demanda, exponiendo que en el año de 1855 demandara el Fernandez Santiago á la Doña Joaquina ante el Alcalde que entonces era D. Angel Fernandez Neira, por la cantidad de 200 rs. vn., á cuyo pago fué condenada en juicio verbal celebrado en su rebeldia: que despachado mandamiento de pago y requerido con él como alguacil de la Alcaldía, procediera á la venta de una casa que se hallaba embargada preventivamente rematándola á favor de José Rodriguez como postor mas ventajoso, otorgándole seguidamente la correspondiente escritura de venta: que siendo voz pública que la tal venta fuera declarada nula por este juzgado, y viéndose por esta razon en necesidad de devolver al rematante y comprador la cantidad que habia aprontado, tambien era preciso que á él se la devolviese el acreedor que la recibiera, y que á este se le satisfaciese la deudora con las costas del juicio en que fuera condenada, en las cuales se incluia el importe del mandamiento de pago, y todo ascendia á 239 rs. y 24 mrs.: que declarada nula la venta, nulas eran las actuaciones posteriores; concluyendo por todo ello á que se les condenase á la devolucion y pago respectivo con las costas.

Resultando que Fernandez Santiago contradijo la demanda, fundándose en que no hiciera mas que recibir ó cobrar lo que efectivamente se le debia, por mano de una persona competentemente autorizada, cual el mismo autor lo manifestaba; quien, si como alguacil comisionado dejara de observar las formalidades legales, segun era deber suyo, esto en nada podia obstarle, puesto que no se consideraba obligado á indemnizarle las faltas que hubiese cometido; pidiendo por lo tanto la libre absolucion:

Resultando que la Doña Joaquina Hermida se opuso tambien porque nada debia ni al autor ni al Miguel Fernandez Santiago, celebrándose en su rebeldia la segunda acta:

Resultando que por parte del autor se suministraron las probanzas que creyó convenir á su derecho:

Considerando que siendo el fundamento cardinal de su demanda la nulidad de la venta de que queda hecho mencion, le incumbió justificar esta circunstancia; y lejos de hacerlo, siquiera lo intentó:

Considerando que aun acreditado este extremo no estaria en su lugar Trigás, para pedir la devolucion del dinero que como alguacil comisionado entregara al acreedor, mientras que por lo menos no fuese él reconvenido por el comprador rematante de la casa subastada, hecho que siquiera expuso:

Considerando que de las pruebas dadas nada se deduce que pueda influir en la cuestion debatida:

Considerando que respecto á la Doña Joaquina Hermida es todavia mas improcedente la accion, porque aun concediendo derecho á Trigás contra Fernandez Santiago nunca lo tendria contra aquella para lo que intenta, mediante la satisfaccion de parte de la misma solo podria ser reclamada por dicho Santiago como su único acreedor;

Fallo: que debo de absolver y absuelvo á Miguel Fernandez Santiago y á Doña Joaquina Hermida de la demanda propuesta contra ambos por José Trigás; declarando de cuenta de éste todas las costas del juicio como causadas á su instancia, menos la tercera parte de la primera acta que será de cargo del Fernandez Santiago. Notifíquese esta sentencia por la rebeldía de la D.ª Joaquina conforme al art. 1,190 de la ley de enjuiciamiento civil. Por ella definitivamente juzgando asi lo pronuncia, manda y firma el Lic. D. Primo Lorenzo, Juez de paz de este distrito por ante mí Secretario de que certifico. — Primo Lorenzo.—José Marino Fernandez, Srio.

Es copia literal de la sentencia que recayó en el juicio indicado; y en cumplimiento de lo prevenido, libro el presente que firmo como Secretario de este Juzgado de paz en Leiro á 20 de agosto de 1860. —*José Marino Fernandez*, Srio.

SEXTA SECCION.

UNIVERSIDAD LITERARIA DE SANTIAGO.

Con arreglo á lo prevenido en el artículo 125 del reglamento de las Universidades del Reino, la matrícula para las Facultades de Filosofía y Letras, Ciencias, Derecho, Teología, Medicina y Farmacia, estará abierta en esta Universidad desde el 16 al 30 de setiembre próximo. La matrícula de las Facultades de Filosofía y Letras y de Ciencias está limitada á las asignaturas necesarias para obtener el grado de Bachiller: y la de Farmacia no comprende en el próximo curso la de práctica de operaciones farmacéuticas ó sea el último curso del período de la Licenciatura.

Para matricularse en cualquiera asignatura de dichas Facultades se necesita haber recibido el grado de Bachiller en Artes, ó haber cursado y probado académicamente los estudios necesarios al efecto, justificándolo en uno y otro caso con los documentos correspondientes.

Nadie podrá matricularse en una asignatura sin haber probado las que segun el programa general de la Facultad respectiva deban estudiarse préviamente. Los que procedan de otra Universidad deberán acreditar sus estudios con certificacion espédida por la Secretaria general y visada por el Rector.

Los que deseen matricularse presentarán por sí ó por medio de otra persona en la Secretaria general de la Universidad una papeleta arreglada al modelo que está de manifiesto, en que bajo su firma espresen qué asignaturas se proponen estudiar en el curso. Esta papeleta deberá estar suscrita por el padre ó guardador del alumno, y si estos no residieren en el pueblo, por una persona domiciliada en él, la cual anotará en la misma cédula las señas de su habitacion.

Los que pretendan ingresar en estudios de Facultad, ó procedan de otro Establecimiento presentarán ademas una solicitud expresando las materias en que quieran matricularse.

Los alumnos de la Facultad de Derecho, que deseen ganar algun año de práctica privada de los que exigen los programas generales de estos estudios, presentarán instancia acompañada de una certificacion del Abogado á cuyo estudio se propongan asistir en que exprese haberlos admitido á hacer la práctica bajo su direccion. Este documento deberá estar autorizado con el V.º B.º del Decano del Colegio de Abogados.

Los cursantes de Farmacia que deseen ganar tambien algun año de la práctica privada que exige el programa de dicha Facultad, presentarán asimismo instancia acompañada de una certificacion del Farmacéutico, á cuya oficina se propongan asistir, en que exprese haberlos admitido á practicar bajo su direccion. Este documento deberá estar autorizado con el V.º B.º del Subdelegado de Farmacia.

Los alumnos que se matriculen en Teología, Derecho, Medicina ó Farmacia, aunque solo cursen una asignatura, satisfarán por derechos de matrícula 280 rs. en el papel correspondiente, los de la Facultad de Filosofía y Letras ó de la de Ciencias, si se inscriben en dos ó mas asignaturas 200 rs. y si en una sola 60 reales.

Los que estudien asignaturas de diferentes Facultades, satisfarán los derechos correspondientes á cada una de ellas, á no ser que todas formen parte de una misma carrera, en cuyo caso deberá abonar el alumno los derechos señalados á la Facultad que curse.

La mitad de los derechos de matrícula se pagará al tiempo de solicitar la inscripcion, y el resto antes de entrar á exámen.

La Secretaría dará al alumno una cédula donde consten las asignaturas en que se ha matriculado y el número que segun el orden de su presentacion le corresponde en cada clase, la cual presentará al profesor respectivo el primer dia de leccion.

Los Alcaldes de los pueblos de este distrito Universitario en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 123 del citado reglamento, se servirán fijar este anuncio en las Casas consistoriales para que llegue á conocimiento del público. Santiago 31 de agosto de 1860.—De orden del Sr. Rector, por ausencia del Secretario general, *Antonio Lopez Armesto.*

Ayuntamiento de Allariz.

Para proceder con el debido acierto á la rectificacion del amillaramiento, que ha de servir de base al repartimiento de la contribucion territorial del año próximo venidero, se hace indispensable que los señores contribuyentes, forasteros y vecinos se sirvan presentar en el término de treinta dias las relaciones de su riqueza que prescribe el Real decreto de 23 de mayo de 1845; con el bien entendido, que los que no lo verifiquen quedan sujetos á la responsabilidad que prescribe el mismo, y se adoptarán los productos que figuran en el presente.

Allariz setiembre 2 de 1860.—*Manuel María Ogando.*—*Juan Bautista Colmenero,* secretario.

Idem de Santa Eugenia de Riveira, provincia de la Coruña.

La Junta encargada para llevar á cabo la edificacion de la nueva iglesia de esta parroquia de Santa Eugenia, en cumplimiento de lo prevenido en Real orden de 22 de febrero del corriente año, mediante está elegido el sitio en donde debe tener efecto la construccion de dicho templo, acordó proceder al remate de sus obras, que tendrá efecto el dia 30 de setiembre próximo venidero en la casa consistorial de este Ayuntamiento desde la hora de diez de la mañana hasta la una de la tarde del mismo dia, con sujecion al presupuesto y pliego de condiciones facultativas y económicas que estarán de manifiesto en la Secretaría de la expuesta Junta, establecida en la citada casa; advirtiendo que no se admitirá postura alguna á los licitadores que no acrediten haber hecho el depósito prévio de la cantidad de 20,000 rs. vellon por medio de billetes del Banco ó Caja sucursal de la Coruña, los cuales se presentarán á la Juntas antes de procederse al remate.

Santa Eugenia agosto 27 de 1860.—El Cura párroco Presidente, *Domingo A. de Pazo.*—*Vicente Pereira.*—El Vocal Secretario, *José Correa.*

SECCION DE ANUNCIOS.

DE VIGO PARA LA HABANA,

Saldrá en octubre próximo la corbeta española *Triunfo* al mando del acreditado capitan D. Santiago Arteta, para cuyo punto admite carga á flete y pasageros. Tambien tocará en Puerto Rico, si se reuniese pasage suficiente.

La despacha en Vigo su armador Don Francisco Yañez Rodriguez; y en Orense dará razon D. Pedro San Vicente.

PÉRDIDA.

En la noche de 3 del actual se perdió una vaca de color castaño y mediana edad, propia de Joaquin Perez, de San Bernardo de Tibianes, pueblo inmediato á la ciudad de Orense. El que la hallare, tendrá á bien avisar á dicho su dueño, quien abonará los gastos que le hayan ocasionado.

IMPRENTA DE D. CESÁREO PAZ Y H.